



Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

Ciudad de México, 15 de mayo de 2023

MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.

Correo electrónico: jfeleg.sav@vigia.com.mx Presente.

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el estado procesal que guarda el expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 relación lo circunstanciado en con en acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, derivada de la ejecución de la visita de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental practicada en las instalaciones ubicadas en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, propiedad de la empresa denominada Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., en adelante, la Visitada, con número de permiso LP/15518/EXP/ES/2016 emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y con RFC: MDI361221UU0, respecto de las obras y/o actividades relativas al expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico: y

RESULTANDO

I. Que, en fecha 13 de febrero de 2023, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección ordinaria número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/OI-0488/2023 a efecto de Ilevar a cabo visita en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, cuyo objeto y alcance fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones legales en materia ambiental. Por lo que se ordenó verificar si el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental; si el establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo para obtener resolución favorable o autorización en materia de impacto ambiental; o en su caso, si el establecimiento sujeto a inspección llevó a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones sin contar previamente con autorización de impacto ambiental correspondiente. Todo ello, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso D) fracción VIII y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II. Que, en cumplimiento a la orden de inspección mencionada en el numeral anterior, con fecha 15 de febrero de 2023, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Resultando que antecede. instrumentando al momento de la diligencia el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados donde se detectaron irregularidades en materia de impacto ambiental, contrarios a lo establecido en el artículo 28 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el artículo 5, inciso D, fracción VIII, y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Adicionalmente, en dicha acta se circunstanció, a fojas 10 y 11 que, de los hechos u omisiones observados, se desprendieron hallazgos que **implican un riesgo inminente de desequilibrio ecológico**, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de









Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico, derivado de las obras y actividades realizadas por la Visitada en el predio inspeccionado; por lo que en términos de las facultades otorgadas por los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el personal actuante adscrito a esta Dirección General determinó imponer a la persona moral denominada Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES de la estación de servicio con fin específico; procediendo con la colocación de los sellos de clausura con números de folio 00279, 00280, 00412 y 00413.

De igual forma, durante la diligencia de inspección la interesada proporcionó copias simples de las siguientes documentales:

- **Documental pública:** consistente en credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C.
- Documental pública: consistente en credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C.
- Documental pública: consistente en credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C.
- Documental pública: Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), con la clave MDI361221UUO, emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a nombre de la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V. (Exhibida en copia simple)
- Documental pública: Título de Permiso número LP/15518/EXP/ES/2016, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, en favor de la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., de fecha 25 de abril del 2000. (Exhibida en copia simple durante la diligencia)
- Documental pública: Solicitud con número de folio V-053825, de modificación al Título de permiso por cambios técnicos (CRE-18-004-E), respecto al permiso LP/15518/EXP/ES/2016 ingresado por la empresa de Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V. mediante oficialía de partes electrónica de la Comisión Reguladora de Energía. (Exhibida en copia simple durante la diligencia)
- Documental pública: Oficio número DDU/3469/2021 de fecha 14 de septiembre de 2021, de Asunto: Lic. de Uso de Suelo, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, a favor de la persona moral denominada Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., mediante el cual señala que el predio ubicado en

, con una superficie de le corresponde el uso de suelo de "Corredor Urbano Intenso" y que es compatible con el expendio simultáneo de petrolíferos y/o gas natural. (Exhibida en copia simple durante la diligencia)

Finalmente, durante la visita de inspección, en el cierre del acta circunstanciada, se hizo del conocimiento de la Visitada que, con fundamento en los artículos 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2, 15, 15-A, 19 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía formular observaciones en relación con la misma en ese momento, o dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta referida; por lo que, en uso de la palabra, la persona con la que se entendió la diligencia, señaló reservarse su derecho para hacerlo valer en su momento.

III. Que, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 17 de febrero de 2023, el C. Sergio Adrián Montalvo Sosa, quien se ostentó carácter de apoderado legal de la persona moral denominada Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., en términos del instrumento notarial número 24,232 de fecha 31 de octubre de 2022, pasada ente la fe del Notario Público Lic. Carlos Montaño Pedraza, Titular de la Notaría Pública número 130 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el estado de Nuevo León, mediante el cual se







Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

apersona e el expediente en que se actúa, sin que la misma fuere exhibida, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

así como el correo electrónico

jfeleg.sav@vigia.com.mx.

IV. Que en fecha 27 de febrero de 2023, el C. Sergio Adrián Montalvo Sosa, compareció mediante escrito libre presentado en la Oficialía de partes de esta Agencia, a efecto de exhibir la copia certificada del instrumento notarial número 24,232 de fecha 31 de octubre de 2022, pasada ente la fe del Notario Público Lic. Carlos Montaño Pedraza, Titular de la Notaría Pública número 130 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el estado de Nuevo León, así como, copia simple del escrito presentado en oficialía de partes de esta Agencia en fecha 17 de febrero de 2023, sin que dichas documentales tengan relación con el fondo del asunto que nos ocupa, , de igual manera, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

asi como

el correo electrónico jfeleg.sav@vigia.com.mx.

V. Que, mediante Acuerdo de emplazamiento con número de Oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/883/2023 de fecha 08 de marzo de 2023, y acusado en ésa misma fecha a través de la cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos; en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió a la Visitada un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que la persona moral denominada Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, reiterando la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES ubicadas en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, y se le ordenó la medida correctiva procedente, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento.

Asimismo, el **C. Sergio Adrián Montalvo Sosa**, se le tuvo por acreditado el carácter de Apoderado legal, el cual acreditó en términos del instrumento notarial número 24,232 de fecha 31 de octubre de 2022, pasada ente la fe del Notario Público Lic. Carlos Montaño Pedraza, Titular de la Notaría Pública número 130 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el estado de Nuevo León.

Igualmente, se tuvo por señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones para el presente procedimiento administrativo, el ubicado en

y, en términos de los 160, 167 BIS antepenultimo parrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hizo constar la aceptación expresa y conforme de la empresa visitada para que las notificaciones derivadas del expediente en que se actúa se realicen a través de la dirección electrónica: **jfeleg.sav@vigia.com.mx**, debiendo acusar de recibo la visitada, para constancia de lo anterior.

Por otro lado, en ese mismo acuerdo se determinó que, toda vez que la regulada, ni durante la visita de inspección ni al cierre del acta respectiva, exhibió ante esta autoridad, probanza alguna a efecto de acreditar que contaba con el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental, vigente y expedida por autoridad competente; se advirtió entonces que respecto a los hechos y omisiones asentadas en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023** de fecha **15 de febrero de 2023,** que la empresa visitada no cuenta con la autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente.



voevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México. Jefono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea







Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

Finalmente, se le hizo saber a la interesada que, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, de preferencia con constancias de declaración de impuestos durante el periodo en que se desarrollaron las presuntas infracciones o el periodo inmediato anterior; en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en el expediente administrativo, así como a lo asentado en la multicitada acta de inspección.

VI. Que, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 10 de marzo de 2023 el C. Sergio Adrián Montalvo Sosa, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en los autos del procedimiento en que se actúa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en

compareció en atención al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede; adicionalmente, reitera que recibirán las notificaciones derivadas de las actuaciones del procedimiento administrativo que nos atañe, por medios electrónicos, señalando la cuenta de correo electrónico: **jfeleg.sav@vigia.com.mx**, para tales efectos, y anexando la documental consistentes en copias simples de:

Adicionalmente, en el escrito de referencia, el apoderado legal de la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., manifiesta que se allana, de manera lisa y llana, en el presente procedimiento administrativo, expresando su conformidad con los hechos y obligaciones a su cargo, derivados del acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023 y solicita el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en la diligencia de fecha 15 de febrero de 2023 y reiterada a través del acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/883/2023 de fecha 8 de marzo de 2023, a efecto de cumplir con la medida correctiva impuesta en dicho acuerdo de inicio de procedimiento administrativo.

VII. Que en fecha 27 de marzo de 2023, esta autoridad emitió el Acuerdo de trámite contenido en el Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1107/2023, notificado el mismo día, a través del correo electrónico proporcionado por la Visitada para tales efectos y atendiendo lo manifestado por la interesada, respecto al allanamiento de la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo mediante el Acuerdo de emplazamiento contenido en el Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/883/2023 de fecha 08 de marzo de 2023, y la solitud de la regulada respecto al levantamiento de la medida de seguridad que le fuera ordenada; esta autoridad, considerando la aceptación expresa de la interesada en la comisión de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha 15 de febrero de 2023, al responsabilizarse de su conducta, admitiendo lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, lo que conlleva a que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta Autoridad, realizando para ello las gestiones necesarias para obtener la autorización en materia de impacto ambiental relativa a las obras y actividades que fueron detectadas, por lo que se determinó procedente levantar condicionadamente la medida de seguridad que se materializó en la visita de inspección; en este sentido, se ordenó comisionar al personal que procedería a ejecutar lo que se proveyó.

VIII. En atención a lo indicado en el Resultando que antecede, esta Dirección General emitió la orden de verificación con número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/OV-1109/2023 de fecha 27 de marzo de 2023, mediante la cual se comisionó al personal adscrito a este órgano desconcentrado para que diera cumplimento a lo determinado en el proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1107/2023 de fecha 27 de marzo de 2023, con el objeto de levantar condicionadamente la MEDIDA DE SEGURIDAD que fue establecida en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES, de la estación de servicio con fin específico para el









Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

expendio al público de gas licuado de petróleo, ubicada en **Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas,** para lo cual debían retirarse los sellos impuestos para tal efecto.

IX. Que, en cumplimiento de la orden de Inspección referida en el punto inmediato anterior, el día 30 de marzo de 2023, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-1109/2023 lo anterior en presencia del C.

quien manifestó tener el carácter de ejecutivo de regulación, por lo que se procedió al retiro de sellos y de la cinta de seguridad respectiva.

X. Que, mediante Acuerdo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1456/2023 del día 18 de abril de 2023, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 20 al 24 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa visitada, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

CONSIDERANDO

I. Que, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1, 4, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el Décimo Noveno transitorio del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 84, fracciones VI, XV y XX, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8, primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 167 BIS-4, 168, 169, 171, fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16, fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57, fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 93, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, fracciones I y II, 3 apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40 primer párrafo, 41 primer y tercer párrafos, 42 fracciones I y VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 27 de julio de 2022, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción VIII, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y Artículo Segundo del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.







Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

II. Que, en el acta circunstanciada número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, el inspector federal, debidamente comisionado para tal efecto, asentó lo siguiente:

"EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, EL (LOS) INSPECTOR(ES) FEDERAL(ES) ACTUANTE(S), ACOMPAÑADO(S) DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE:

El suscrito inspector federal me constituí en el predio ubicado en <u>Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas,</u> con la finalidad de dar cumplimiento al objeto y alcance de la Orden de Visita de Inspección Ordinaria No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/OI-0488/2023 de fecha 13 de febrero de 2023.

Durante el recorrido en presencia del Visitado, así como de sus dos testigos, se observó que las instalaciones se encuentran al cien por ciento construidas y en operación, lo anterior se corrobora ya que durante la diligencia se observa que se oferta y demanda el servicio de expendio al público de Gas L.P.

Se observa que el predio donde se encuentra la instalación está delimitado por todos sus lados con barda de mampostería de aproximadamente tres metros de altura, por el lado norte colinda con la por el lado sur colinda con granda de lado este colinda granda de lado este con granda de lado este con sobre este mismo lado entrando por la Carretera Tampico-Cd. Mante, cuenta con dos accesos con puertas metálicas de aproximadamente 10 metros de longitud cada uno.

Entrando por la Carretera Tampico-Cd. Mante hacia la instalación, se observa una plataforma perteneciente al área de suministro en la cual se observa instalado un dispensario, el cual cuenta con una manguera, una pistola de llenado y un separado mecánico utilizados para llevar a cabo la actividad de expendio al público de Gas L.P., contiguo al área de suministro se observan las entradas y salidas de la instalación con puertas metálicas, al entrar por uno de los accesos se observa una plataforma presumiblemente para el llenado de recipientes transportables de Cas L.P., donde se observan instaladas llenaderas, hacia el lado este de la instalación y en medio del predio se observa el área de almacenamiento la cual cuenta con dos recipientes de almacenamiento con capacidad rotulada de 5,000 y 175,000 litros respectivamente, el recipiente de 5,000 litros cuenta con su domo con placa de datos, en la cual se menciona que dicho recipiente cuenta con una capacidad de almacenamiento de 5,000 litros, número de serie A-107 y año de fabricación 06-2011 (lo que indica que es del mes de junio del año 2011), asimismo, se observa que de igual manera en el domo de dicho recipiente se encuentra instalado un indicador de nivel tipo magnético el cual registra una lectura del 71% (setenta y uno) por ciento aproximadamente. Adicional a lo anterior, se observan instaladas en dicho domo tres válvulas de cierre manual una de estas conectadas a la línea de líquido de la válvula de llenado, asimismo, en la parte inferior del recipiente de almacenamiento con número de serie A-107 y a la salida de este, se observa una válvula instalada en la línea de líquido la cual se dirige hacia el área de suministro mediante tubería de color blanco y sobre trincheras.

Adicional a lo anterior, sobre el lado norte de la instalación, se observan construcciones de mampostería ya terminadas, las cuales presumiblemente las utilizan como bodegas, oficinas, sanitarios, cuarto eléctrico y cuarto de bombas, con una superficie aproximada de 143 metros cuadrados.

ACTO SEGUIDO, SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE RESPECTO AL OBJETO DE LA VISITA:

(...) Por lo anterior, se observa que los equipos, dispositivos y accesorios son característicos de una Estación de Servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P. la cual al momento de la diligencia se observa cien por ciento construida y en operación, ya que durante la diligencia se observa la demanda y oferta del servicio de expendio al público de Gas L.P., motivo por el cual realiza obras y actividades relacionadas con la operación de instalaciones, que requieren autorización en materia de impacto ambiental vigente y expedida por autoridad competente, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º inciso D fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

(...)





SPEIL

SCE!





Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-005/2023
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

El visitado no exhibe autorización en materia de impacto ambiental vigente y emitida por autoridad competente para la Estación de Servicio con fin específico de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, ubicada en **Km** 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

Él visitado no exhibe autorización en materia de impacto ambiental vigente y emitida por autoridad competente para la Estación de Servicio con fin específico de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, ubicada en **Km** 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

El visitado no exhibe autorización en materia de impacto ambiental vigente y emitida por autoridad competente para la Estación de Servicio con fin específico de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, ubicada en **Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas."** (sic)

Adicionalmente, como fue precisado en el **Resultando II** de la presente Resolución, en el acta en comento se asentó que, de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos que **implican un riesgo inminente** de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico, derivado de las obras y actividades realizadas por la Visitada en el predio inspeccionado, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para **Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo**, mediante estación de servicio con fin específico; por lo que el personal actuante adscrito a esta Dirección General determinó imponer a la persona moral denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.,** la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la estación de servicio con fin específico, tal como se advierte de las fojas 10 y 11 del acta en cuestión, como se cita a continuación:

"COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTA LA SIGUIENTE MEDIDA DE SEGURIDAD:

De conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de proteger y garantizar los Derechos Humanos, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, y toda vez que, al momento de realizar la presente diligencia el visitado no acreditó que el proyecto se haya iniciado y ejecutado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente y por lo tanto, el personal actuante no cuenta con evidencias técnico-científicas que demuestren que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de la actividad durante la ejecución de las diversas etapas del proyecto hayan sido identificados, medidos, evaluados y autorizados. además de que también, se hayan provisto de las medidas de remediación, compensatorias y/o de mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo, por lo que, en atención a los principios de precaución e in dubio pro natura, conforme al cual se deben adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para impedir la degradación del medio ambiente de acuerdo al criterio señalado en la tesis PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE y con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES.

Lo anterior, con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervenientes de impacto ambiental, a efecto de eliminar el riesgo generado con motivo de las obras o actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado de continuar realizándose las obras o actividades, que conllevan un riesgo inherente por su propia naturaleza, las cuales podrían tener consecuencias negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al no acreditar que hayan sido evaluadas y autorizadas, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos





Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico.

En este contexto, se procede a materializar la medida de seguridad que nos ocupa, mediante: La colocación de sellos de CLAUSURA, como a continuación se indica:

Folio	Ubicación
00279	Displey del dispensario en el área de suministro.
00280	Válvula de llenado instalada hacia la línea de líquido dirigida al domo del recipiente de almacenamiento.
00412	Válvula de cierre manual a la salida del recipiente de almacenamiento con número de serie A-107, instalada hacia la línea de líquido dirigida al dispensario del área de suministro.
00413	Casquete del recipiente de almacenamiento con número de serie A- 107

Asimismo, se refuerzan los sellos de clausura con cinta de clausura, adicional a esto se coloca cinta de clausura en válvulas de cierre manual instaladas en el domo del recipeinte de almacenamiento con número de serie A-107, válvula de cierre manial contigua a la válvula de llenado y válvula de cierre manual, manguera y pistola de llenado del área de suministro.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, a efecto de que esta autoridad ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, se ordena a la persona moral Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., el cumplimiento de las siguientes ACCIONES tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad:

ACCIONES

1. La persona moral Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, original y/o copia certificada de la autorización en materia de impacto ambiental vigente, que expide la Autoridad competente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º inciso D fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para la Estación de Servicio con fin Específico para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo ubicada en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

Lo anterior a cumplirse en un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que concluya la presente acta.

Se hace del conocimiento del Visitado que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podrá realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente y en su caso se verifique que las obras y actividades corresponden a ésta, advirtiendo al visitado de las penas en que incurre al no cumplir con la medida de seguridad impuesta, y que la empresa continúe en operación, en términos del artículo 420 Quáter, fracción V, del Código Penal Federal; así como de la posible comisión del delito de quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del mencionado Código, como motivo de la ejecución de la presente. Asimismo, en tanto no se efectúe el levantamiento de la medida de seguridad, NO podrá realizar la actividad de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con Fin Específico en el predio ubicado en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.









Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por el inspector actuante, en la diligencia de referencia y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se determinó instaurar procedimiento administrativo en contra de Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., mediante Acuerdo de emplazamiento con número de oficio. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/883/2023 de fecha 08 de marzo de 2023, notificado por correo electrónico en fecha 09 de marzo de 2023, a través del correo electrónico que para tales efectos señaló la regulada, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones legales en materia ambiental consistente en:

ÚNICO. La persona moral denominada Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., no acreditó contar con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, previo al inicio de las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, en el predio ubicado en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas; lo anterior, se presume contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción VIII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, es pertinente tener a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico.

IV. Que, con fundamento los artículos 4 y 5, fracción X, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16, fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A. Como se aprecia de lo citado en el Resultando que antecede, del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023** de fecha **15 de febrero de 2023**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se desprende que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, se observó que las instalaciones se encuentran al cien por ciento construidas y en operación, lo anterior se corrobora ya que durante la diligencia se observa que se oferta y demanda el servicio de expendio al público de Gas L.P.

Asimismo, cabe destacar que, en el acta en cuestión se asentó que:

o La Visitada manifestó que el establecimiento del cual es titular la persona moral Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., tiene como actividad el Expendio Al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin específico. Asimismo, indica que el establecimiento cuenta con un número de seis empleados y que el





Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

inmueble donde se desarrollan las actividades del establecimiento visitado tiene una superficie de

Se observó que el predio dor	nde se encuentra la instalación está d	lelimitado por todos sus lados c	on barda de
	mente tres metros de altura, po <u>r el la</u>		por el
	el lado este colinda con		
sobre es	te mismo lado entrando por la Carr	etera Tampico-Cd. Mante, cue	nta con dos
accesos con puertas metálica	s de aproximadamente 10 metros de	longitud cada uno.	

o Se observó que entrando por la Carretera Tampico-Cd. Mante hacia la instalación, se observa una plataforma perteneciente al área de suministro en la cual se observó instalado un dispensario, el cual cuenta con una manguera, una pistola de llenado y un separado mecánico utilizados para llevar a cabo la actividad de expendio al público de Gas L.P., contiguo al área de suministro se observaron las entradas y salidas de la instalación con puertas metálicas, al entrar por uno de los accesos se observa una plataforma presumiblemente para el llenado de recipientes transportables de Gas L.P., donde se observan instaladas llenaderas, hacia el lado este de la instalación y en medio del predio se observa el área de almacenamiento la cual cuenta con dos recipientes de almacenamiento con capacidad rotulada de 5,000 y 175,000 litros respectivamente, el recipiente de 5,000 litros cuenta con su domo con placa de datos, en la cual se menciona que dicho recipiente cuenta con una capacidad de almacenamiento de 5,000 litros, número de serie A-107 y año de fabricación 06-2011 (lo que indica que es del mes de junio del año 2011), asimismo, se observó que de igual manera en el domo de dicho recipiente se encuentra instalado un indicador de nivel tipo magnético el cual registra una lectura del 71% (setenta y uno) por ciento aproximadamente. Adicional a lo anterior, se observaron instaladas en dicho domo tres válvulas de cierre manual una de estas conectadas a la línea de líquido de la válvula de llenado, asimismo, en la parte inferior del recipiente de almacenamiento con número de serie A-107 y a la salida de este, se observó una válvula instalada en la línea de líquido la cual se dirige hacia el área de suministro mediante tubería de color blanco y sobre trincheras.

 Adicional a lo anterior, sobre el lado norte de la instalación, se observaron construcciones de mampostería ya terminadas, las cuales presumiblemente las utilizan como bodegas, oficinas, sanitarios, cuarto eléctrico y cuarto de bombas, con una superficie aproximada de 143 metros cuadrados.

Por lo anteriormente descrito, se hace constar que el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso D fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que, en el acta de inspección en estudio, se asentó que, <u>AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, LA VISITADA NO EXHIBE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL para las instalaciones de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, mediante Estación de Servicio con Fin específico, ubicadas en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, en términos del artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción VIII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.</u>









Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

B. Por otra parte, se analizan las manifestaciones y probanzas aportadas por la empresa visitada al
momento de la visita de inspección efectuada el 15 de febrero de 2023 y en sus escritos libres que esta misma
exhibió, con posterioridad a la diligencia de inspección y en ejercicio de su derecho consagrado en el artículo
164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vía Oficialía de Partes de esta Agencia,
en fechas 17 y 27 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

23	Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los articulos 164 de la Ley General del Equilibrio
	Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la
	persona con la que se entendió la visita manifestó que se reservaba su derecho para hacerlo valer en su
	momento, asimismo, fueron exhibidas las siguientes documentales:

•	Documen	ntal	públic	a: co	onsiste	nte e	n credencial	para	votar	emit	ida por	el	Instituto	Nacional
	Electoral	а	favor	del	C.					con	clave	de	elector	número

- Documental pública: consistente en credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. con clave de elector
- Documental pública: consistente en credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. con clave de elector número
- Documental pública: Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), con la clave MDI361221UUO, emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a nombre de la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V. (Exhibida en copia simple)
- Documental pública: Título de Permiso número LP/15518/EXP/ES/2016, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, en favor de la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., de fecha 25 de abril del 2000. (Exhibida en copia simple durante la diligencia)
- Documental pública: Solicitud con número de folio V-053825, de modificación al Título de permiso por cambios técnicos (CRE-18-004-E), respecto al permiso LP/15518/EXP/ES/2016 ingresado por la empresa de Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V. mediante oficialía de partes electrónica de la Comisión Reguladora de Energía. (Exhibida en copia simple durante la diligencia)
- Documental pública: Oficio número DDU/3469/2021 de fecha 14 de septiembre de 2021, de Asunto: Lic. de Uso de Suelo, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, a favor de la persona moral denominada Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., mediante el cual señala que el predio ubicado en una superficie de le corresponde el uso de suelo de "Corredor Urbano Intenso" y que es compatible con el expendio simultáneo de petrolíferos y/o gas natural. (Exhibida en copia simple durante la diligencia).

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS







Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otro lado, dichas documentales exhibidas en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fueron debidamente valoradas por esta autoridad en el proveído con número de Oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/883/2023 de fecha 8 de marzo de 2023, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

No se omite señalar que, en el acta de inspección que nos ocupa, también se asentó que la interesada exhibió y proporcionó copia simple de las <u>Credenciales para votar</u> de los <u>CC</u>.

documentales públicas con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, siendo que dichas documentales fueron solicitadas por los inspectores federales actuantes durante la diligencia de inspección, las cuales únicamente dan cuenta de las personas que estuvieron presentes en la visita de inspección, es decir, quien atendió la visita y los dos testigos respectivamente, por lo que no guardan relación con los hechos y/u omisiones asentadas en el acta de mérito.

La <u>Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyent (RFC)</u>, con la clave MDI361221UU0, emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a nombre de la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma únicamente da cuenta del de los datos fiscales de la Visitada, por lo que no guardan relación con los hechos y/u omisiones asentadas en el acta de mérito.









Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

El <u>Título de Permiso número LP/15518/EXP/ES/2016</u>, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, en favor de la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., de fecha 25 de abril del 2000, documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a los cuales esa prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal anteriormente citado; destacando además que la probanza exhibida por el regulado, no es idónea para acreditar que la visitada cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, emitida por autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo, relacionadas con las instalaciones ubicadas en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, propiedad de la empresa denominada Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., respecto de las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico; toda vez que, a través de este, la autoridad mencionada comunicó a la propiedad que le fue concedido permiso de Distribución de Gas L.P. para Carburación No. ECC-TAMS-058-N/00, ahora para LP/15518/EXP/ES/2016, para las instalaciones mencionadas, bajo los términos y condiciones en este insertos. Por tanto, dicha probanza no constituye resolutivo o autorización alguna en materia de impacto ambiental.

La Solicitud con número de folio V-053825, de modificación al Título de permiso por cambios técnicos (CRE-18-004-E), respecto al permiso LP/15518/EXP/ES/2016 ingresado por la empresa de Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V. mediante oficialía de partes electrónica de la Comisión Reguladora de Energía, con fecha de recepción el 19 de julio de 2022, documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a los cuales esa prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal anteriormente citado; destacando además que la probanza exhibida por el regulado, no es idónea para acreditar que la visitada cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, emitida por autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo, relacionadas con las instalaciones ubicadas en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, propiedad de la empresa denominada Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., respecto de las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico; toda vez del contenido se advierte que únicamente refiere a la solicitud formulada por la Visitada de modificaciones al título de permiso LP/15518/EXP/ES/2016 por cambios técnicos (CRE-18-004-E). Por tanto, dicha probanza no constituye resolutivo o autorización alguna en materia de impacto ambiental.

El <u>Oficio número DDU/3469/2021 de fecha 14 de septiembre de 2021,</u> de Asunto: Lic. de Uso de Suelo, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, a favor de la persona moral denominada Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a los cuales esa prueba sólo constituye un <u>indicio</u> en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal anteriormente citado; destacando además que la probanza exhibida por el regulado, <u>no es idónea</u> para acreditar que la visitada cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, emitida por autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo, relacionadas con las instalaciones ubicadas en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, propiedad de la empresa denominada Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., respecto de las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico; toda vez que, de su contenido se advierte que únicamente da cuenta que la autoridad emisora señala que el predio ubicado en

con una superficie de

le corresponde el uso de suelo de "Corredor Urbano Intenso" y que es compatible con el expendio simultáneo de petrolíferos y/o gas natural.





Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/**1800**/2023

No se omite señalar que, por cuanto hace al escrito presentado en Oficialía de partes de esta Agencia, en fecha 17 de febrero de 2023, la Visitada hizo uso de su derecho de audiencia establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no obstante, no realizó ninguna manifestación, ni exhibió pruebas relacionadas con los hechos y/u omisiones asentadas en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, por lo que dicho escrito se tendrá por admitido en los términos descritos en el Considerando III, del presente Acuerdo.

Por lo tanto, respecto de los hechos y/u omisiones detectados en el acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, la cual cuenta con valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones; no se desprende durante la tramitación del presente, que la interesada haya exhibido elemento de prueba alguno en contra, que obre en el expediente que nos ocupa, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento o se desvirtúen los hechos asentados en la misma, relativos a que la Visitada no cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente. Máxime que corresponde a ésta la carga de la prueba de sus acciones y excepciones, resultando válido el contenido de aquélla, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. (...)

"ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. (...)

Es importante destacar que en virtud de que la regulada se dedica al **expendio al público de gas licuado** de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, su actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI, inciso d, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

"Artículo 30.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

1

d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;"

(...) (Sic)

2. Mediante escritos ingresados en la Oficialía de Partes de esta Agencia en fechas 17 y 27 de febrero de 2023, el C. Sergio Adrián Montalvo Sosa, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., acreditando su personalidad en términos del instrumento notarial número 24,232 de fecha 31 de octubre de 2022, pasada ente la fe del Notario Público Lic. Carlos Montaño Pedraza, Titular de la Notaría Pública número 130 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el estado de Nuevo León, mediante el cual se apersona e el expediente en que se actúa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Adolfo López







Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

Mateos No. 320 de la Colonia Villas de Oriente, en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, C.P. 66470, así como el correo electrónico ifeleg.sav@vigia.com.mx., exhibido en copia certificada en el último referenciado.

Al respecto, esta autoridad advierte que condichos escritos la Visitada hizo uso de su derecho de audiencia establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no obstante, no realizó ninguna manifestación, ni exhibió pruebas relacionadas con los hechos omisiones asentadas en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023 de fecha 15 de febrero de 2023.

No se omite señalar que, por cuanto hace al escrito exhibido en la Oficialía de partes de esta Agencia en fecha 27 de febrero de 2023, fue exhibida la copia certificada del instrumento notarial número 24,232 de fecha 31 de octubre de 2022, pasada ente la fe del Notario Público Lic. Carlos Montaño Pedraza, Titular de la Notaría Pública número 130 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el estado de Nuevo León, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, no obstante, la misma fue exhibida a efecto de acreditar el carácter de apoderado legal del C. Sergio Adrián Montalvo Sosa, lo anterior en términos del artículo 19, segundo párrafo de le Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, exhibió la copia simple del escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Agencia en fecha 17 de febrero de 2023, signado por el C. Sergio Adrián Montalvo Sosa, documental privada con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, la cual constituye un indicio en virtud de que la copia fotostática es una simple reproducción fotográfica del documento, en términos del artículo 217 del Código Federal citado, la cual solo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce pero sin que sea bastante para acreditarlo, además, tampoco resulta idónea para controvertir lo asentado en el acta de inspección multicitada, ya que con dicha probanza el signante únicamente se apersona a efecto de señalar domicilio y correo para oír y recibir notificaciones en relación con el expediente que nos ocupa y con el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023 de fecha 15 de febrero de 2023.

En efecto, las pruebas documentales de referencia fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las mismas resultaban no idóneas ni suficientes para acreditar lo que pretendía la empresa regulada. En ese contexto, si la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., estimaba que, para realizar las actividades propias de una instalación de expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, ubicadas en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, contaba con la debida autorización, vigente, en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentarlo, recayendo así la carga de la prueba en la interesada. Lo anterior sin que sea óbice precisar que derivado de las actividades que P realiza la regulada en el sector hidrocarburos y resultando de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia, el otorgar la autorización procedente.



Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104) Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara. R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

C. En fecha 10 de marzo de 2023, mediante ocurso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el C. Sergio Adrián Montalvo Sosa, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, compareció para ejercer su derecho de audiencia, donde realiza manifestaciones en relación con el contenido del proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/883/2023 de fecha 8 de marzo de 2023, notificado el 9 de marzo de 2023, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

asimismo, autorizo de manera expresa para la notificación de todo lo referente a al presente procedimiento y procesos que se deriven, el correo electrónico **jfeleg.sav@vigia.com.mx**, donde esencialmente argumenta lo siguiente:

«EXP. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio número: ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/883/2023 Asunto: Allanamiento.

(...)

Que, por medio del presente escrito, en mi carácter de apoderado legal de MERCANTIL DISTRIBUIDORA S.A. DE C.V. según lo justifico con la copia simple de la escritura pública número 24,232 de fecha 31 de octubre del 2022 pasada ante la fe del Lic. CARLOS MONTAÑO PEDRAZA, Notario Público número 130 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, la cual acompaño a este ocurso y por así convenir a los intereses de mi representada, ocurro a allanarme de manera lisa y llana así como a expresar su conformidad con los hechos y









Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

obligaciones a su cargo derivadas el acta y expediente indicados en el proemio; lo anterior, para lo efetos legales a que hubiere lugar.» (sic)

Del mismo modo solicito el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y que consta en el acta en ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023 a efecto de cumplir con la medida impuesta en el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/883/2022.» (sic)

En ese contexto, se advierte, de las manifestaciones hechas valer por la empresa visitada, que asume la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo que nos atañe, en virtud de que acepta expresamente que llevó a cabo las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, ubicadas en **Km 14+500 Carretera Tampico-Cd.**Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, sin contar con el resolutivo o la autorización, vigente, en materia de impacto ambiental, que expida la autoridad competente.

Por lo tanto, tomando en consideración lo precisado en el ocurso de comparecencia que nos ocupa, se tienen por expuestas las manifestaciones realizadas por la visitada en el sentido de asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables, los cuales constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba: I.- La confesión...

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes: L- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella Carcía. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)





Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181., de la cual se desprende lo siguiente:

«Sobre tal premisa, cabe señalar que en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables. El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.

De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio.

En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó.» (Sic)

En ese sentido, considerando la aceptación expresa de la interesada en la realización de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha **15 de febrero de 2023**, advirtiéndose de esa forma que la empresa se responsabiliza de su conducta; además, dicha situación, de aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la normativa aplicable, ajustando su conducta para corregir aquellas inobservancias detectadas por esta autoridad en el presente procedimiento.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis: I.6o.C.316 C de la Novena Época, con número de registro 181384, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Materia (s): (Civil), pág. 1409, del rubro y texto siguientes:









Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Debido a los razonamientos antes expuesto y de las manifestaciones realizadas mediante su ocurso ingresado en fecha 10 de marzo de 2023 relativas a la voluntad de la regulada en allanarse al procedimiento instaurado, se desprende la aceptación expresa de la comisión de las irregularidades que le fueron imputadas, derivado de los hechos y omisiones detectados en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en ella, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Siendo así, se corrobora, de lo argumentado por la inspeccionada durante la sustanciación del presente procedimiento, que realizó obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones de expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, ubicadas en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, sin contar con el resolutivo o la autorización, vigente, en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad





Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/**1800/**2023

los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84,- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

- **D.** Finalmente, se puntualiza que la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos integrantes del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió del día **20 al 24 de abril de 2023**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.
- V. Derivado de la valoración, técnica y jurídica, del cúmulo de probanzas presentadas por la regulada, se desprende que las mismas no resultan ser eficaces y tampoco idóneas, para comprobar la debida observancia de sus obligaciones previstas en la normatividad ambiental federal. Asimismo, de sus manifestaciones se desprende que asume la comisión de los hechos detectados desde la visita de inspección, conducta contraria a las disposiciones legales que se encontraba constreñida en acatar derivado de las actividades que realiza correspondientes con el sector hidrocarburos, quedando, de esa forma, acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., respecto a la irregularidad consistente en:

ÚNICO. La persona moral denominada Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., realizó obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, ubicadas en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, sin contar con el resolutivo o la









Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, vulnerando de esa forma lo provisto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5 inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, en virtud de que del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023** de fecha **15 de febrero de 2023**, se desprende que, durante el recorrido por las instalaciones visitadas, se observó que las instalaciones se encuentran al cien por ciento construidas y en operación, lo anterior se corrobora ya que durante la diligencia se observa que se oferta y demanda el servicio de expendio al público de Gas L.P.

Asimismo, cabe destacar que, en el acta en cuestión se asentó que:

o La Visitada manifestó que el establecimiento del cual es titular la persona moral Mercantil Distribuidora, S.A.
de C.V., tiene como actividad el Expendio Al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio
con fin específico. Asimismo, indica que el establecimiento cuenta con un número de seis empleado <u>s y que el</u>
inmueble donde se desarrollan las actividades del establecimiento visitado tiene una superficie de

o Se observó que el predio do	nde se encuentra la instalación está de	elimitado por todos sus <u>lados c</u>	con barda de
mampostería de aproximada	mente tres metros de altura, por el la	do norte colinda con la	por el
lado sur colinda con	el lado este colinda con	y por el lado oeste con	
sobre es	ste mismo lado entrando por la Carre	etera Tampico-Cd. Mante, cue	nta con dos
accesos con puertas metálica	as de aproximadamente 10 metros de	longitud cada uno.	

- Se observó que entrando por la Carretera Tampico-Cd. Mante hacia la instalación, se observa una plataforma perteneciente al área de suministro en la cual se observó instalado un dispensario, el cual cuenta con una manguera, una pistola de llenado y un separado mecánico utilizados para llevar a cabo la actividad de expendio al público de Gas L.P., contiguo al área de suministro se observaron las entradas y salidas de la instalación con puertas metálicas, al entrar por uno de los accesos se observa una plataforma presumiblemente para el llenado de recipientes transportables de Gas L.P., donde se observan instaladas llenaderas, hacia el lado este de la instalación y en medio del predio se observa el área de almacenamiento la cual cuenta con dos recipientes de almacenamiento con capacidad rotulada de 5,000 y 175,000 litros respectivamente, el recipiente de 5,000 litros cuenta con su domo con placa de datos, en la cual se menciona que dicho recipiente cuenta con una capacidad de almacenamiento de 5,000 litros, número de serie A-107 y año de fabricación 06-2011 (lo que indica que es del mes de junio del año 2011), asimismo, se observó que de igual manera en el domo de dicho recipiente se encuentra instalado un indicador de nivel tipo magnético el cual registra una lectura del 71% (setenta y uno) por ciento aproximadamente. Adicional a lo anterior, se observaron instaladas en dicho domo tres válvulas de cierre manual una de estas conectadas a la línea de líquido de la válvula de llenado, asimismo, en la parte inferior del recipiente de almacenamiento con número de serie A-107 y a la salida de este, se observó una válvula instalada en la línea de líquido la cual se dirige hacia el área de suministro mediante tubería de color blanco y sobre trincheras.
- o Adicional a lo anterior, sobre el lado norte de la instalación, se observaron construcciones de mampostería ya terminadas, las cuales presumiblemente las utilizan como bodegas, oficinas, sanitarios, cuarto eléctrico y cuarto de bombas, con una superficie aproximada de 143 metros cuadrados.







Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-005/2023
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

Por lo anteriormente descrito, se hace constar que el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso D fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que, en el acta de inspección en estudio, se asentó que, <u>AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA</u>, <u>LA VISITADA NO EXHIBE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL para las instalaciones de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, mediante Estación de Servicio con Fin específico, ubicadas en <u>Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas</u>, en términos del artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción VIII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.</u>

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada cuenta con instalaciones y equipos propios de una estación de servicio con fin específico, para el expendio al público de gas licuado de petróleo, y que realiza dichas actividades en el predio ubicado en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, esto, sin contar con resolutivo o autorización, vigente, en materia de impacto ambiental. Máxime que, en su ocurso de comparecencia presentado ante este órgano desconcentrado en fecha 10 de marzo de 2023, señala que se allana al procedimiento administrativo que le fuera incoado y derivado de los hallazgos detectados en la diligencia practicada en fecha 15 de febrero de 2023, aceptando expresamente haber realizado las obras y actividades descritas sin observar las disposiciones legales previstas para dicho supuesto, vulnerando de esa forma el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5, inciso D), fracción VIII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales se citan a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...) II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; (...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

DI ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS: (...)

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;







Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-005/2023
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

(...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Bajo ese contexto, para el caso de impacto ambiental, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual en el numeral 1, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Asimismo, dicha Ley destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así como también, definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación, entre los que se encuentra la evaluación del impacto ambiental.

En este orden de ideas, dicho cuerpo legal, en su artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación.

Para lo anterior, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que, para obtener la autorización a que se refiere su artículo 28, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

En ese sentido, se advierte que ni durante la visita, ni posterior al cierre de esta, la regulada exhibió ante esta autoridad, probanza alguna a efecto de acreditar fehacientemente que cuenta con resolutivo o Autorización en Materia de Impacto Ambiental VIGENTE, expedida por autoridad competente, para la persona moral Mercantil Distribuidora S.A. de C.V., respecto a la Estación de Servicio con fin especifico localizada en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas,

Ahora bien, tomando en cuenta que el impacto ambiental puede ser definido como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza. En efecto, un fenómeno natural puede provocar impactos ambientales; sin embargo, el instrumento Evaluación de Impacto Ambiental se orienta a los impactos ambientales que eventualmente podrían ser provocados por obras o actividades que se encuentran en etapa de proyecto (impactos potenciales), o sea que no han sido iniciadas. De aquí el carácter preventivo del instrumento nunca se pierde, pues un proyecto o instalación causa constantemente impactos al ambiente.





Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

Lo anterior, se considera así pues existen diversos tipos de impactos ambientales, que, primeramente, se pueden clasificar, de acuerdo con su origen. Por ejemplo, el aprovechamiento de recursos naturales ya sean renovables, tales como el aprovechamiento forestal o la pesca; o no renovables, tales como la extracción del petróleo o del carbón, la contaminación, ya que todos los proyectos que producen algún residuo (peligroso o no), emiten gases a la atmósfera o vierten líquidos al ambiente y la ocupación del territorio, pues los proyectos que al ocupar un territorio modifican las condiciones naturales por acciones tales como desmonte, compactación del suelo y otras.

Asimismo, existen diversas clasificaciones de impactos ambientales de acuerdo con sus atributos, siendo estos: impactos negativos, positivos, directos, indirectos, acumulativos, sinérgicos, residuales, temporales, permanentes, reversibles, irreversibles, continuos y/o periódicos. Los cuales varían, en cuanto a su presencia y combinación, dependiendo de la naturaleza del proyecto de que se trate.

Siendo así, la evaluación de impacto ambiental de un proyecto implica, entre otras cuestiones, la determinación de cada uno de estos tipos de impactos y, por consiguiente, la forma en que estos son y serán minimizados, mitigados, compensados y/o controlados, según el caso de que se trate. Esto, para todas las etapas de este, desde su diseño, construcción, operación y abandono o finalización. Por lo que, en el caso que nos ocupa, el hecho de que las instalaciones de la empresa visitada carezcan de autorización de impacto ambiental vigente, rompe el efecto preventivo de este instrumento, ya que los impactos ambientales que continúa generando este no están siendo minimizados, mitigados, compensados y/o controlados.

En ese contexto, la inspeccionada no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental, vigente, para las actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la autoridad federal competente para ello, ya que la regulada se dedica al expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, por lo que su actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

Artículo 30.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:(...)

d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **Mercantil Distribuidora**, **S.A. de C.V.**, destacándose que las mismas tienen como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Bajo ese contexto, es oportuno destacar que, de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente Resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las actividades que realiza la impetrante, las cuales constan en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, máxime que dichos









Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-005/2023
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Ejecutorias

QUEJA 35/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad, sin contar con la autorización vigente correspondiente, la falta de evaluación y el monitoreo del cumplimiento de términos y condicionantes que permitan establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y, en este caso, las actividades que puedan causar





Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el principio de precaución que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse, mitigarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente durante todas las etapas del proyecto en cuestión.

Al respecto, el principio de precaución se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

«Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

Por lo tanto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter las obras y actividades del sitio inspeccionado a la evaluación del impacto ambiental.

En ese sentido, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario







Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-005/2023
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO. De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el principio *in dubio pro natura* (medio ambiente), el cual está inseparablemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio in dubio pro natura, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio in dubio pro natura no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: la. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y





Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reves Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., NO DESVIRTUÓ Y NO SUBSANÓ** la irregularidad por la que se le instauró el presente procedimiento administrativo, consistente en realizar actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio, ubicadas en **Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas,** sin contar con el resolutivo o la autorización, vigente, en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente; por lo tanto, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5 inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa ambiental.

VI. Habiendo quedado plenamente demostrada la infracción a la normativa en la que incurrió la empresa denominada Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., por consiguiente, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la presente Resolución se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción administrativa correspondiente:

1. La gravedad de la infracción:

En cuanto a la irregularidad identificada con el **numeral ÚNICO del Considerando V** de la presente Resolución se considera **este criterio**, toda vez que la responsable realizó actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, ubicadas en **Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas,** sin contar con el resolutivo o la autorización, vigente, en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5, inciso D), fracción VIII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, máxime que la regulada aceptó expresamente la comisión de la conducta irregular detectada por esta autoridad en la visita practicada el **15 de febrero de 2023**.

Lo anterior, en virtud de que del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023** de fecha **15 de febrero de 2023**, se desprende que, durante el recorrido por las instalaciones visitadas, se observó que las instalaciones se encuentran al cien por ciento construidas y en operación, lo anterior se corrobora ya que durante la diligencia se observa que se oferta y demanda el servicio de expendio al público de Gas L.P.

Asimismo, cabe destacar que, en el acta en cuestión se asentó que:

o La Visitada manifestó que el establecimiento del cual es titular la persona moral Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., tiene como actividad el Expendio Al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin específico. Asimismo, indica que el establecimiento cuenta con un número de seis empleados y que el inmueble donde se desarrollan las actividades del establecimiento visitado tiene una superficie de









Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

 Se observó que el p 	redio donde se encuentra la instalación está o	delimitado por todos sus lados con ba	rda de
mampostería de apr	<u>oximadamente</u> tres metros de altura, p <u>or el l</u>	lado norte colinda con	por el
lado sur colinda con			
	sobre este mismo lado entrando por la Car	retera Tampico-Cd. Mante, cuenta co	on dos
accesos con puertas	metálicas de aproximadamente 10 metros de	e longitud cada uno.	

 Se observó que entrando por la Carretera Tampico-Cd. Mante hacia la instalación, se observa una plataforma perteneciente al área de suministro en la cual se observó instalado un dispensario, el cual cuenta con una manguera, una pistola de llenado y un separado mecánico utilizados para llevar a cabo la actividad de expendio al público de Gas L.P., contiguo al área de suministro se observaron las entradas y salidas de la instalación con puertas metálicas, al entrar por uno de los accesos se observa una plataforma presumiblemente para el llenado de recipientes transportables de Gas L.P., donde se observan instaladas llenaderas, hacia el lado este de la instalación y en medio del predio se observa el área de almacenamiento la cual cuenta con dos recipientes de almacenamiento con capacidad rotulada de 5,000 y 175,000 litros respectivamente, el recipiente de 5,000 litros cuenta con su domo con placa de datos, en la cual se menciona que dicho recipiente cuenta con una capacidad de almacenamiento de 5,000 litros, número de serie A-107 y año de fabricación 06-2011 (lo que indica que es del mes de junio del año 2011), asimismo, se observó que de igual manera en el domo de dicho recipiente se encuentra instalado un indicador de nivel tipo magnético el cual registra una lectura del 71% (setenta y uno) por ciento aproximadamente. Adicional a lo anterior, se observaron instaladas en dicho domo tres válvulas de cierre manual una de estas conectadas a la línea de líquido de la válvula de llenado, asimismo, en la parte inferior del recipiente de almacenamiento con número de serie A-107 y a la salida de este, se observó una válvula instalada en la línea de líquido la cual se dirige hacia el área de suministro mediante tubería de color blanco y sobre trincheras.

o Adicional a lo anterior, sobre el lado norte de la instalación, se observaron construcciones de mampostería ya terminadas, las cuales presumiblemente las utilizan como bodegas, oficinas, sanitarios, cuarto eléctrico y cuarto de bombas, con una superficie aproximada de

Por lo anteriormente descrito, se hace constar que el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso D fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que, en el acta de inspección en estudio, se asentó que, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, LA VISITADA NO EXHIBE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL para las instalaciones de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, mediante Estación de Servicio con Fin específico, ubicadas en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, en términos del artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción VIII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Consecuentemente, se tiene que la Visitada no exhibió documento que acredite que cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, para las obras o actividades que lleva a cabo, relacionadas con las instalaciones ubicadas en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, propiedad de la empresa denominada Mercantil







Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

Distribuidora, S.A. de C.V., respecto de las obras y/o actividades relativas al expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico.

En efecto, con ello se constató que el establecimiento sujeto a inspección cuenta con obras e instalaciones y que realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso D fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ahora bien, en principio es importante destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, la protección al ambiente es de interés común, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes¹, que son de tenor siguiente:

«Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir qua el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)

Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)

(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente, en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales

¹ Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.









Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasionas, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital. experimentaran enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161.2 En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1, párrafo tercero, de nuestra Carta

www.gob.mx/asea

eléfono: 55 91 26 01 00



² Air Pollution and Cancer. IARC Scientific Publications No. 161, Ver: http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php





Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL. NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: El primero, como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, el segundo, como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.









Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (1Oa.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 40, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).







Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-005/2023
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto no es suficiente, mediante las











Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1 constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio y preventivo:





Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente: el preventivo y el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien que, una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto "vorsorgeprinzip" del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero³:

«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...)»

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental,

³ Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.









Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su compresión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.⁴

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli.⁵

«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañoso para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.

El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."»

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático y 3, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... Ill. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;

Artículo 3. PRINCIPIOS

⁵ Op. Cit. Páginas 96 y 97.



⁴ Ver información, en la siguiente página: [http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto]





Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)"

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada:

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga critica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente.⁶

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

⁶ Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México. Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea







Expediente número. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

Artículo 12

- 1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a le salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes





Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

Progresividad:

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo ·con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

Por lo que, respecto a los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los







Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto al omitir contar con la autorización vigente para realizar las actividades detectadas en la visita de fecha 15 de febrero de 2023, relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, ubicadas en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, lo cual, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones para desarrollar la actividad de referencia, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada, por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la persona moral **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.**, pone en riesgo de daño al medio ambiente.

2. Las condiciones económicas del infractor:

Respecto de este punto, hay que destacar que, en el acuerdo QUINTO del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/883/2023** de fecha **8 de marzo de 2023**, notificado el **9 de marzo de 2023**, se requirió a la persona moral denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.**, a efecto de que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados con el propósito de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no obstante, a pesar de haber realizado manifestaciones mediante escrito libre ingresado en fecha **10 de marzo de 2023**, omitió realizar manifestación u ofrecer probanza alguna sobre el particular.

Bajo ese contexto, esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.,** hace efectivo el apercibimiento que le fuera formulado en el proveído citado en el párrafo anterior, procediendo a tomar en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio.

En primer lugar, de las constancias que obran en autos, se tiene que en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023** de fecha **15 de febrero de 2023,** quedó circunstanciado que durante la visita de inspección se circunstanció lo siguiente:

"El VISITADO manifiesta que el establecimiento del cual es titular la persona moral Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V. tiene como actividad el/la Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico. Asimismo, indica que el establecimiento inició sus operaciones en el domicilio en que se actúa el día 25 de abril del 2000 a dicho del visitado. Asimismo, exhibe original del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) MDI361221UU0 y proporciona copia simple, el cual se integra a la presente acta y se identifica como ANEXO 2, que cuenta con un número de seis empleados, que el inmueble donde se desarrollan las actividades del establecimiento



Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

visitado es propiedad de Terrenos Vigia, S.A. de C.V. el cual tiene una superficie de aproximadamente.

De lo anterior es posible advertir que la Visitada es titular del establecimiento que tiene como actividad el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin específico, actividades que desarrolla en un predio cuya superficie es de aproximadamente, circunstancia que fue circunstanciado en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en ella, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Por otro lado, de las constancias que obran en autos, en específico en el instrumento notarial número 24,232 de fecha 31 de octubre de 2022, pasada ente la fe del Notario Público Lic. Carlos Montaño Pedraza, Titular de la Notaría Pública número 130 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el estado de Nuevo León, el capital social de la persona moral MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A DE C.V., es de \$15,000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de acuerdo con el inciso o) del capítulo de Personalidad del instrumento previamente aludido. Para mayor precisión a continuación se trascribe la parte relativa a ello:

"ñ) Testimonio de la escritura pública numero 15,077 quince mil setenta y siete, de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2001 dos mil uno, pasada ante la fe del señor Licenciado Víctor M. Garza Salinas, Notario Público número 67 sesenta y siete con ejercicio en este Municipio, (...) relativa a la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V. celebrada el 29 veintinueve de noviembre de 2000 dos mil en la que se resolvió aumentar el capital social a la cantidad de \$15, 000, 000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) reformándose al efecto el artículo 6º sexto de sus estatutos sociales)" (Sic)

En este sentido, toda vez que dicha documental cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad determina que la Visitada cuenta con un capital social de \$15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad considera que la Visitada cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

3. La reincidencia, si la hubiere:

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad Administrativa, no se desprende que la persona moral **Mercantil Distribuidora**, **S.A. de C.V.**, haya incurrido más de una vez en coriductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la infracción que ahora nos ocupa, respecto las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la operación de instalaciones para la el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, ubicadas en **Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas,** sin contar con la autorización, vigente, en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, por lo que no se estima reincidente









Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que ella está sujeta para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, máxime que se allanó al presente procedimiento administrativo, aceptando expresamente la responsabilidad administrativa de las irregularidades en las que incurrió derivado de las actividades que fueron constatadas por el personal comisionado en las instalaciones ubicadas en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, tal como se desprende del acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, comprobando de esta forma el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con los previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, se destaca la buena fe y el compromiso de la interesada, al asumir el compromiso para realizar las gestiones necesarias para regularizar su conducta y obtener las autorizaciones correspondientes; por lo que se desprende un carácter NO INTENCIONAL sino **NEGLIGENTE** en el actuar de la inspeccionada.

5. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.**, al omitir atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó un beneficio económico, derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en **Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas,** así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos que fueron efectuados por la regulada en el predio inspeccionado.

Asimismo, la visitada obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para la construcción, y operación de instalaciones





Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

para el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico, ubicada en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, a efecto de que:

- a) Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.
- b) Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d) Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

VII. Por lo que hace a la **medida de seguridad** reiterada en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/883/2023 de fecha 08 de marzo de 2023, notificado a la persona moral MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V., en fecha 09 de marzo de 2023, a través de la cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos, se tiene lo siguiente:

Mediante el ocurso presentado en fecha 10 de marzo de 2023, la interesada indicó que se allanaba al presente procedimiento y solicitaba el levantamiento de la medida de seguridad, aceptando para ello los fundamentos legales bajo los cuales se le emplazó y la medida correctiva que le fue ordenada en el proveído ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/883/2023 de fecha 08 de marzo de 2023, a efecto de obtener la aludida autorización.

A lo cual, esta autoridad, mediante el proveído con número de Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1107/2023** de fecha **27 de marzo de 2023** notificado el mismo día, a través de la dirección electrónica señalada por la regulada en sus ocursos de comparecencias de fechas 17, 27 de febrero de 2023, así como el 10 de marzo de 2023, se determinó lo siguiente:

« Consecuentemente, de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito ingresado en fecha 10 de marzo de 2023, con fundamento en los preceptos legales 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General en cita, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Autoridad considera procedente levantar condicionadamente la MEDIDA DE SEGURIDAD, consistente en:

La CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES. de la Estación de Servicio con fin especifico, ubicada en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, misma que se materializó en la diligencia de inspección por el personal comisionado, tal como consta en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con la colocación de los sellos de clausura de la siguiente manera:

Folio	Ubicación
00279	Displey del dispensario en el área de suministro.
00280	Válvula de llenado instalada hacia la línea de líquido dirigida al domo de recipiente de almacenamiento.









Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-005/2023
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

00412	Válvula de cierre manual a la salida del recipiente de almacenamiento con número de serie A-107, instalada hacia la línea de líquido dirigida al dispensario del área de suministro.
00413	Casquete del recipiente de almacenamiento con número de serie A-107
clausura en válvu número de serie	erzan los sellos de clausura con cinta de clausura, adicional a esto se coloca cinta de las de cierre manual instaladas en el domo del recipeinte de almacenamiento con A-107, válvula de cierre manial contigua a la válvula de llenado y válvula de cierre a y pistola de llenado del área de suministro.

Para tal efecto, comisiónese al personal adscrito a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para que proceda al retiro de los sellos de clausura correspondientes, así como la cinta de clausura y levanten el acta respectiva, donde conste tal situación.

En ese sentido, se hace del conocimiento de la Visitada que, a efecto de estar en posibilidades de que esta autoridad se pronuncie sobre el **levantamiento definitivo** de la Medida de Seguridad impuesta en la visita del **15 de febrero de 2023** y reiterada a través del acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/883/2023** de fecha **8 de marzo de 2023**, deberá acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el citado proveído; adicionalmente, se puntualiza que, a efecto de que se mantenga lo determinado mediante el presente acuerdo, en relación con el levantamiento condicionado de la Medida de Seguridad, deberá observar lo siguiente:

A) Deberá presentar, ante esta Dirección General, el acuse de recibo con el que acredite haber iniciado el trámite ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, con la finalidad de obtener la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, del estudio de riesgo ambiental, respecto de las obras y actividades relativas a la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico ubicadas en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas; de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5, inciso D), fracción VIII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

b) El presente, únicamente se emite considerando lo relativo a recopilar por parte del personal técnico de la persona moral: información, datos, documentos y demás elementos de los equipos, instalaciones e instrumentos que se encuentran físicamente en el sitio y que forman parte integral de la Estación de Servicio, respecto a las obras y actividades detectadas en la diligencia de fecha 15 de febrero de 2023, destacando que lo anterior no constituye consentimiento alguno o autorización expresa respecto a las irregularidades en las que incurrió la empresa Visitada.

c) No podrá <u>CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN NI OPERACIÓN</u>, respecto de las obras y actividades relativas al expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico ubicadas en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas; mientras no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Es importante señalar a la visitada, que en el supuesto de no cumplir con lo determinado en el presente acuerdo o, en su caso, se desista de obtener o continuar con los trámites de la autorización en materia de impacto ambiental respecto de las obras y actividades relativas a la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, ubicadas en **Km 14+500** Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, se procederá a imponer nuevamente la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES, ubicadas en el domicilio previamente señalado. (Sic)

Bajo ese contexto, de lo antes citado se advierte que si bien esta autoridad determinó procedente levantar de manera condicionada la medida de seguridad que fue impuesta en la diligencia practicada el día **15 de febrero de 2023**, atendiendo para ello lo manifestado por la regulada, consistente en reconocer expresamente la responsabilidad administrativa de realizar obras y actividades sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental y su compromiso para realizar las gestiones correspondientes para obtener ésta,





Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

también lo es que fue bajo los términos que fueron establecidos en el proveído ya citado, donde se señalaron los puntos que debía observar la regulada; lo cual se materializó a través de la diligencia practicada en fecha 30 de marzo de 2023, por el personal comisionado por esta autoridad, quien procedió al retiro de los sellos correspondientes, tal como fue descrito en el acta que se instrumentó para tal fin, con número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-1109/2023.

Consecuentemente, atendiendo lo que fue expuesto previamente y en términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento de la regulada que, a efecto de mantener el levantamiento condicionado de la medida de seguridad que fue ordenada en la visita del 15 de febrero de 2023 la persona moral denominada Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., deberá observar lo que se proveyó mediante el diverso con número de oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1107/2023 de fecha 27 de marzo de 2023, donde se hizo del conocimiento de la visitada, en el Considerando VIII, que debe acatar lo señalado en los incisos a), b) y c) del aludido oficio; exhibiendo en el caso que resulte procedente, las constancias que acrediten lo que fue solicitado en el primero de los incisos ya citados.

Finalmente, se hace del conocimiento de la regulada que, a efecto de que esta autoridad determine el levantamiento definitivo de la Medida de Seguridad, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES de la estación de servicio con fin especifico ubicada en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Considerando VIII de la presente resolución.

VIII. Con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4 de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V., para que lleve a cabo la siguiente medida correctiva, con la finalidad de que subsane las infracciones sancionadas en la presente Resolución, consistente en:

1.- La persona moral denominada Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., deberá acreditar que cuenta con la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, en el predio ubicado en Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5, inciso D), fracción VIII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; presentando ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el original y/o copia certificada del resolutivo en materia de impacto ambiental que emite la autoridad competente, para las obras y actividades previamente descritas. (Plazo: 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución)









Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionadas medidas correctivas, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva y, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio para el expendio al público de gas licuado de petróleo así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.4o.A.810 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 159999, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia: (Administrativa), pág. 1808, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL. A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.





Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

IX. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4 y 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ y NO SUBSANÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

ÚNICO. La persona moral denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA**, **S.A. DE C.V.**, realizó obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, ubicadas en **Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas**, sin contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, vulnerando de esa forma lo provisto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5 inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de 1900 (MIL NOVECIENTOS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$103.74 pesos mexicanos, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, lo que equivale a la cantidad total de \$197,106.00 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SEIS 00/100 M.N.), ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada





STELLE





Expediente número ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el







Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que, en los términos de los **Considerandos II, III, IV y V** de esta Resolución, ha quedado acreditada la infracción cometida por la empresa **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4 y 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

ÚNICO. La persona moral denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA**, **S.A. DE C.V.**, realizó obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, ubicadas en **Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas**, sin contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, vulnerando de esa forma lo provisto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5 inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de 1900 (MIL NOVECIENTOS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$103.74 pesos mexicanos, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, lo que equivale a la cantidad total de \$197,106.00 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SEIS 00/100 M.N.), ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En caso de realizar el **pago voluntario** de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección









Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

electrónica https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4 y 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.**, lleve a cabo la **medida correctiva** señalada en el **Considerando VIII** de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.

Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la interesada deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, se hace de su conocimiento, que con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva y, en el supuesto correspondiente, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

TERCERO. La presente únicamente considera la responsabilidad administrativa en la que incurrió la interesada en los términos establecidos en la presente Resolución, considerando para ello exclusivamente las obras y actividades que fueron descritas en el acta de visita **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAM/AC-0488/2023 de fecha 15 de febrero de 2023,** destacando que lo determinado mediante el presente proveído no constituye **consentimiento alguno o autorización expresa** de esta autoridad, respecto a las infracciones en las que incurrió la inspeccionada y que fueron determinadas en la presente, para continuar actuando de forma irregular.

De igual forma, se hace del conocimiento de la regulada que <u>NO PODRÁ CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN</u>

<u>NI LA OPERACIÓN</u>, respecto a las obras y actividades relacionadas con las instalaciones que ocupan el predio que fue objeto de inspección, para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin específico, ubicadas en <u>Km 14+500 Carretera Tampico-Cd. Mante, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, mientras no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el **Considerando VIII** de la presente, debiéndose mantener las mismas en el estado que fueron observadas y constatadas por el personal actuante en la visita ejecutada en fecha **15 de febrero de 2023**</u>







Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

CUARTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Titulo II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

QUINTO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

SEXTO. En atención a lo ordenado por el numeral 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4 y 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209**, **Jardines en la Montaña**, **alcaldía Tlalpan**, **código postal 14210**, **Ciudad de México**.

Se hace de su conocimiento que el día 13 de septiembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", a través del cual se establece en el Artículo Primero fracción VI, que en la Secretaría de Medio Ambiente y sus órganos desconcentrados, conforme a las atribuciones que les competa, se dará atención a trámites y servicios en los días y horas legalmente establecidos, refiriendo, respecto de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se realizará en las oficinas del Área de Atención al regulado y la Oficialía de Partes, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, los días de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas, así como para aquellos actós administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Integral, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SÉPTIMO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos; señalando además que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los









Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-005/2023 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1800/2023

titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

OCTAVO. Se le informa a la VISITADA que este proveído fue emitido en original con firma autógrafa, por lo que el presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, y se generará un archivo en formato PDF del original con firma autógrafa, para los fines legales conducentes.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al representante/ apoderado legal de la empresa MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V., al correo electrónico que fue proporcionado por el C. Sergio Adrián Montalvo Sosa, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral en cita jfeleg.sav@vigia.com.mx; toda vez que en sus ocursos de comparecencia ingresados en fechas 17 y 27 de febrero, así como el 10 de marzo de 2023, señaló expresamente que las notificaciones se realicen por ese medio; enviándole en formato PDF la copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes, para lo cual deberá acusar de recibo la recepción de la presente.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.

LROM







ANTECEDENTES

I. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4175/2023, de fecha 02 de octubre de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Me refiero al oficio identificado con el número ASEA/DE/DGAL/UT/066/2023, de fecha 25 de septiembre del 2023, recibido el mismo día de su emisión, en la Unidad de Supervisión, inspección y Vigilancia Industrial a la que está adscrita esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por virtud del cual se hace del conocimiento el calendario para presentar la información que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones (SIPOT), referente al tercer trimestre del año dos mil veintitrés.

Por lo anterior, con la finalidad, de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 73, fracción I, inciso T de la LGTAIP.

En términos del numeral Trigésimo Octavo, fracción I incisos 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas anexas al presente.

Se identifican las partes como confidenciales y reservadas de cada acto

A. Identificación de los Actos

Folio de Registro de Audiencia	Fecha de Audiencia	No. Página	No. De Nombres testados	No. De correos testados
043/06/2023	3 de julio de 2023	1	2	2











029/06/2023	4 de julio de 2023	7	2	2
056/06/2023	4 de julio de 2023	1	2	2
047/05/2023	5 de julio de 2023	1	1	7
052/06/2023	6 de julio de 2023	1	3	3
055/05/2023	6 de julio de 2023	1	2	2
024/06/2023	10 de julio de 2023	7	3	3
20/06/2023	11 de julio de 2023	7	3	3
20,00,2025	II de julio de 2025			
46/06/2023	12 de julio de 2023	1	1	1
36/06/2023	14 de julio de 2023	7	1	7
44/05/2023	18 de julio de 2023	7	3	3
25/07/2023	21 de julio de 2023	7	2	2
050/06/2023	23 de julio de 2023	1	3	3
053/06/2023 27/07/2023	25 de julio de 2023	1	3	3
12/07/2023	14 de agosto de 2023	1	3	3
17/07/2023	14 de agosto de 2023	1	7	7
06/08/2023	5 de septiembre de 2023	7	0	0
33/08/2023	12 de septiembre de 2023	7	3	3
42/08/2023	12 de septiembre de 2023	7	1	7
27/08/2023	14 de septiembre de 2023	7	2	2

Fundamento Legal.

Con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I inciso 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Razones y Circunstancias



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México. Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea

GOD'UNIVERSES







En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular y como la dirección de correo electrónico de un particular identificable e identificables." (SIC)

II. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4176/2023, de fecha 02 de octubre de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la DGSIVC adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere a "Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio",

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/ACINC- 047/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-017/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC- EG/04S.02/SISO-195/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-
DC/04S.02/SISO-133/2022	051/2022	116/2020
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-
005/2023	004/2023	141/2021



G F

2023 Francisco VILA

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México. Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea

WORDS STATE OF THE PROPERTY OF





Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:

Datos	Motivación	Fundamentación
clasificados		



9

2023 Francisco VILA

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México. Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea





Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.	
Correo electrónico conformado con nombres de personas fisicas	Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que se conforma con datos personales referentes al nombre.	
Firma de particulares	La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.	Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos
Ocupación o profesión	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.	generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones
Vigencia de Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como la fecha de vigencia.	públicas.





WESS SAMES NOW





Domicilio particular	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.	
Medidas y colindancias de la parcela	Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.	
Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)	Composición alfanumérica compuesta de caracteres, que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día de nacimiento de su titular.	

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México. Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea







- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la DGSIVC, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 12621/20 y RRA 4313/22, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:



2023 Francisco VILA

West of the second second





Datos Personales	Motivación	
Domicilio de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 de Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
i indi eduntates his g un perpetat materi arrive resoluturare dresidate del alt. S	Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.	
Nombre de persona física	El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que e nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en	
	virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad de nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Correo electrónico de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de recque permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.	



G F

2023 Francisco VILA





De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.

Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagradas en los artículos 6° y 16 Constitucionales.

En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firma de persona física

Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se



2023 Francisco VILA





asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.

En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.

En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.

En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

Profesión u Ocupación de persona física

ARTÍCULO 2°. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

ARTÍCULO 3°. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se





VILLA

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México. Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea





Fecha de vigencia, Año de registro y año de emisión (Credencial para	estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al año de registro, año de emisión y fecha de vigencia permiten conocer, el año en que el individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, lo cual se relacionada de manera directa a la esfera
votar) de persona física	privada de la persona, al estar relacionados los mismos a ejercer su derecho al voto, por lo que, es información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Medidas y colindancias de la parcela, información patrimonial de persona física	El patrimonio de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas. En este sentido, la información correspondiente a los datos patrimoniales de persona física, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular. En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.
Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)	Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en que su titular nació y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública









VII. Que en los Oficios números ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4175/2023 y ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4176/2023, la DGSIVC manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en nombre, firma, domicilio, vigencia de credencial para votar, clave de elector, medidas y colindancias de la parcela (datos patrimoniales) ocupación o profesión y correo electrónico, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 12621/20 y RRA 4313/22, ambas emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la DGSIVC, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la DGSIVC adscrita a la USIVI y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad 2





Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México. Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea





Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente se aprueba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de octubre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.







MEDICA OFFICE



indicated in a constitution of the solution and displaying the solution of interest and expensive and all the constitutions and displaying the solution of the constitution of the constit

AND THE SECOND CONTRACTOR OF THE SECOND CONTRACTOR OF THE SECOND PROPERTY OF THE SECOND SECON

mayor, socia milya mayifilipena takunan. Makinin da interfetigata jiliya dal tikenshi da tamayanan da fa adalan.

Company of the Property of the Conduct on the Conduct of the Condu

anthegrans in the late of the

e de la company La companya de la co

NAME OF TAXABLE PARTY.